

Exmo. Señor.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y la Junta administrativa de los intereses de su Comunidad, informando á V. E. sobre lo expuesto y solicitado por el Ayuntamiento de Beras, relativo á que se le conceda término, Dicen: Fue para el logro de su pretension acompañada parte de la sentencia dada en el año 1326, por la que se acredita dos deheias limitadas y amojonadas á favor del Concejo de Beras; Pregunta además una Enia. de cuenta que el mismo otorgó á favor de Don del Castillo Infanzon vecino de Zaragoza, de toda la leña y madera de cualquier genero y especie que sea del monte llamado del Saejo término de dicho Lugar de Beras, por el precio de los mil ciento cuarenta y ocho sueldos bajo el día 13 de Julio de 1678.

En la incertidumbre de su exposition divide á su manera y antejó las dos deheias, una como tal, y otra de su buen grado la reduce á término, y en verdad que si el Pueblo de Beras fuesen Señor de las dos mencionadas deheias, tendría que buscar el término en las estrellas, por que otro es bien seguro que ni los mas obsecados interesados podrian señalarlo en la tierra segun su situacion topografica; y si se fijan en que tubo término podría decirse, que no cabe mas de una cosa esto es deheia-ó término, por quanto el terreno que tiene, aun en la hipotesis que se le concede, se halla tan cerca

caso de Dehesas de dominio particular, y de derechos aun  
de los Pueblos de la Comunidad de Teruel, que es imposible  
formar un límite, o amojonacion regular: Si en algun  
tiempo conto con ellas dos Dehesas, es bien seguro que  
el mismo Pueblo devio abandonarlas, por que no tray  
ni alguna memoria de hombres ni aprovechamiento  
exclusivo por los de Beras; que siéndoles ciertas no habi  
an solicitado de los Cuerpos de Ciudad y Comunidad la  
tributacion de las Dehesas nuevas; ni en el año 1583,

hubieran  
como venulta  
Cormon,

franquicias que se  
Escobar y Casdilla,  
Juan Simener.

sentaron

tiembre de 1733, la cual por mas diligencias que se  
han practicado, no ha sido habida; y ni hubieran  
pretendido tener como tienen a tenido la Dehesa  
de Calhermoso propia del Excmo. Sr. Conde de Fu  
entes: Tampoco habra persona alguna que acre  
dite ni aun de oidas que Beras haya disfrutado  
de terminas, pues no puede tener otro que el que ti  
mitan las dos Dehesas, y para el toman una gran  
porcion de terreno del Patio llamado del Rey D. Jay  
me en el que tienen derechos comunes todos los veci  
nos de esta Ciudad y su Comunidad, los del Campillo,  
y Subiales de la de Teruel; y si bien los de Beras  
usan en la Tierra de venta del monte vendido en 1672

en la partida del Sacerdo de la palabra termino, supo-  
nen los informantes sea por la gracia que sus antece-  
sors les hicieron de las Partidas del Escobar y Paradi-  
llas, y es bien seguro que habiendo concluido con aquel  
monje, y otros, pretendan nueva gracia no sin gra-  
vo en perjuicio de las Veridades de esta Tierra. El Pue-  
blo de Beras en su amarga Exposicion de dilatos, rege-  
la a los informantes con la infamante proposicion,  
de que le arrebataron su termino propio, rebajandolo  
a la triste categoria de Aldea, disponiendo de ella, de  
sus moradores, y de sus propiedades como si durasen  
todavia los tiempos de la tirania feudal; ¿Ignora  
el Pueblo de Beras que si tubien termino propio, en  
el podrian paecer los ganados de los vecinos de esta  
ciudad y los de su Comunidad, como los de aquel en  
todos los de estos? ¿Si tienen derecho a hacer labores,  
no lo han realizado los de Beras cual ninguno?  
¿Si lo tienen a cortar sus montes, no se han aprove-  
chado los de Beras de todos los de sus cercanias, con-  
virtiendolos en beneficio propio? Pues que sera lo  
que estos Cuayos les han arrebaldado! En que les han  
perjudicado y que han convertido en procomun?  
En verdad que se lastiman los de Beras de perdidas,  
en que para otros no se hallan ventajas. ¿Y que quie-  
re decir con la rebaja a la triste categoria de Aldea?  
¿No se gobierna con jurisdiccion propia como todos  
los demas Pueblos? ¿No es tan independiente como es-  
tos? ¿Sus exijiciones se causan a sus moradores, y  
que tributos pagan a estos Cuayos? Ninguno. ¿Y sus

donde en señado feudalismo? En la imagen del Director de Beras remontada a las encumbradas frases de bien hablar, y nada decir.

En el segundo aparte de su Exposición, es todavía mas mordaz, y con poco decoro sienta; ha intentado emanciparse el Pueblo de Beras de una tutela opresora, y del yugo ilegal con que por estos cuerpos se le ha querido conservar: Ninguna necesidad tiene de emanciparse, y si en el donde no hay opresion como nota ha sido, ni tiene Beras, todo es libertad, de que ha disfrutado como los vecinos de esta Tierra, y si emanciparse, y terminar una tutela que ni de hecho, ni de derecho se aplica, consiste en que se le señale termino propio, poca resistencia opondran los informantes a que se confirme como abajo se dice, con las dudas que sean las ridiculas objeciones en su Exposición.

En su tercer aparte, tomando equivocadamente en boca de los Abogados, lo que dijo el Procurador de Beras D. Sebastian, en respuesta a la demanda que hicieron los Procuradores de la Ciudad y villas, sienta como derecho infragable = el que tuvieron los hombres del dicho Concejo para hacer dehesas y vedados justa y devidamente, y que lo podian hacer &c. = declarando los Abogados en sentido contrario = et aquesta se feza non dejaron por la donacion del Concejo que pronunciaron aquella son tener, ni

valer porque el Concejo no podia dar de fevas &c. = lo que  
en buena logica quiere decir que tubieron ilegítima-  
mente aquella; y por evitar repeticiones se remiten  
a lo arriba expresado con respeto a otras de fevas.

En su cuarto aparte inculca de nuevo la  
idea de que en 1678 continuaba el Pueblo de Beras  
en la posesion quieta de sus de fevas, termino, y montes,  
y como comprobante presenta la precitada Enia. de  
venta, sin que en ella se diga una palabra de de fevas,  
a que ya se ha contestado, y se cree bastante satisfecho  
el motivo que pudo tener para la venta del monte, y  
de llamar su termino a la partida de Sacejo, que qui-  
eras por mera gracia, quisieron desprenderse los que  
ejercian la oxprovisoria tutela, como se venia de la  
mencionada Enia. que no se ha podido hallar, y de-  
mostraria este asunto hasta la ultima evidencia si  
los de Beras quisieran presentarla, y pretentarian  
que por ella pudieron vender y disponer de aquel  
monte, y que ahora que ya han concluido con to-  
dos los de las cercanias, denan otros á costa de la  
Comunidad de los vecinos de esta Sierra.

El quinto aparte se halla ya contestado,  
y solo denaran los informantes que el Pueblo de Be-  
ras designe el yugo penado con que la Ciudad y Co-  
munidad le quibran de su libertad, pues se hallan dis-  
puestos sea durasela amplia si es que esta en su mano,  
pero ignorando su subyugacion, ningun trabajo.

les cuesta su renuncia.

En su otro aparte, siguiendo su malhadado principio de que los informantes o sean sus antecesores arribataron al Pueblo de Beras sus dehesas y termino, pretende ser restituido en este ultimo a solo la virtud del tit. 24. del lib. 25 de la Novisima Recopilacion, sin hablar una palabra de las veces y ocasiones que en los tiempos del feudalismo solicitó Beras la restitucion de aquel ante los Duques que creó. Mto. Título y libro, ni en las virtudes que devian hacer de terminos los Corregidores, y solo en una de las de estos en el citado año 1739, pidieron dos vecinos de Beras que no se les comprendien en la carta por las labores abiertas en la partida del Escobos, y Pasadillas como concecion de ambos Cuerpos, no como termino, ni dehesa de los de Beras, sino como gracia hecha por aquellos: Segundo pues por las razones ya expuestas de que los de Beras disfruten ni tengan dehesas propias, por el abandono que los mismos acaso hicieron, y sin que jamas hayan estado de termino, los informantes no tienen inconveniente en que se les señale este, haciendose con audiencia de los que informen y citacion del Exmo. Sr. Conde de Fuentes, de los vecinos de Cas, Campillo y Rubiales para que no se les perjudique en sus derechos, y con las condiciones de que si quisieren los de Beras disfrutar de la mancomunidad de pastos, su termino

No de ser abierto como los de los demas Pueblos, que si  
 gastan ganados extraños del partido han de hacer por  
 ante al herabante el deudor de Montazgo a la Comu-  
 nidad por privilegio que le esta concedido, que si fu-  
 ra del termino que se les denique hacen soluciones  
 nuevas deben regitarse al Canon que adeudan las  
 tierras como los demas Pueblos; que en el caso de  
 tener solurado en yaso, majada o alvados de ella  
 reduiran a su devido estado; que los Monte. de las Jun-  
 tilas del Saltillo, y Cruzveros, usando de considera-  
 cion, se corten por entera, y sus productos liquidos  
 se dividan por partes iguales entre la Ciudad, la Co-  
 munidad, y el Pueblo de Beras, por cuanto asi lo ha-  
 bian prometido a este; y en lo demas que se limite,  
 disponga en la misma forma que los Pueblos de la  
 Comunidad: Que los gastos de amojonacion sean las  
 expensas de dicho Pueblo, con las correspondientes co-  
 pias del acto que se testifica: V. E. sin enbargo re-  
 solveva como siempre lo mas conforme a justicia.  
 Albaracin 22. de Abril de 1843.

Exmo. Sr.

~~José Antonio~~

Juan Gomez

Pedro Au. Navarro

Carlos Alvarado

Nicolás Sanchez

Juan Antonio

Isaquin Sanchez

Marcial Sanchez

Pedro Jauregui

Exmo. Sr. Presid. y Diputacion Provincial de Coahuila.

*[Signature]*